

678



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: TJ/III-18908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL;
- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A";
- SUBDIRECTOR DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EJECUCIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL;
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

TODOS ELLOS PERTENECIENTES AL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil diecinueve. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-18908/2019**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su apoderada legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE



Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su apoderada legal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

"LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la que se ordenó, la imposición de una multa equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación, que multiplicado por resulta la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como SE IMPONE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. AL INMUEBLE, notificada y ejecutada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-18908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda.

4. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos, se estima que los autos del presente juicio se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, 3 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan sustancialmente que el procedimiento de verificación administrativa dirigido al inmueble que defiende la parte actora, tuvo por objeto corroborar el uso de suelo al que se destina dicho inmueble.

En este sentido, afirman que al inmueble visitado le corresponde una zonificación de centro de barrio con tres niveles máximos de construcción. Sin embargo, refieren que durante la visita de verificación, se constató que éste cuenta con cuatro niveles, es decir, excede en un nivel el límite máximo permitido y, por vía de consecuencia, contraviene lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En concepto de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia y sobreseimiento previamente sintetizada, debe **DESESTIMARSE**.

Efectivamente, como se ha visto en líneas que anteceden, las manifestaciones esgrimidas por las autoridades enjuiciadas, a título de causales de improcedencia y sobreseimiento; se tratan, en realidad, de tópicos que se encuentran íntimamente vinculadas con el estudio de fondo de la controversia planteada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-18908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se dice así, ya que determinar si la infracción que se atribuye a la parte actora, se encuentra debidamente acreditada, o no, es una cuestión que atañe al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

En otras palabras, debe considerarse que si las manifestaciones expuestas por las autoridades demandadas no tienen por objeto evidenciar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio; es claro que las mismas no pueden ser materia de análisis en el presente apartado, justamente porque, en todo caso, éstas serán materia de análisis en el fondo de la controversia planteada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio,

advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución administrativa de fecha ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que fue emitida por la Directora de Calificación "A", del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento administrativo de verificación sustanciado bajo el expediente alfanumérico ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo prescrito por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En principio, conviene señalar que en atención a lo preceptuado por los artículos 97 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo, el análisis del escrito de demanda debe realizarse de manera integral, es decir, en función de los argumentos de anulación hechos valer por la parte actora y la causa de pedir efectivamente planteada por ésta, con independencia del apartado o lugar en que se hagan valer.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
FISCAL
ADMINISTRATIVA
Y
FISCAL

JUICIO: TJ/III-18908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sobre el particular, es aplicable por **analogía**, la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página mil trescientos cuarenta y dos, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."

Una vez precisado lo anterior, esta Sala del conocimiento procede al análisis del tercer concepto de anulación formulado en el escrito de demanda, en conjunción con las manifestaciones esgrimidas en el numeral "3" del capítulo "VIII", intitulado "*los hechos que sustenten la impugnación del actor*", mismos en los que la sociedad impetrante argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, en la medida en que la autoridad

demandada omitió motivar debidamente tanto la infracción que le fue atribuida, así como la multa que le fue impuesta.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que opuestamente a lo estimado por la parte actora, en la resolución a debate se fundó y motivó debidamente la sanción que le fue impuesta, toda vez que en la misma se acreditó la infracción imputada y, asimismo, se tomó en cuenta la condición económica de la infractora, para su individualización, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 175, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, los argumentos de anulación a examen son esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Para ilustrar lo anterior, conviene precisar, en primer término, que en la parte conducente del numeral "2", del considerando "TERCERO", de la resolución impugnada, la autoridad enjuiciada determinó que el inmueble que defiende la parte actora contraviene lo dispuesto por los artículos 43, 47, 48 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en virtud de que el mismo **excede los niveles máximos de construcción permitidos** por el "DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.-----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trata, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.-----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:-----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o-----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.-----

Sin embargo, como bien lo refirió la sociedad accionante, la autoridad enjuiciada determinó sancionarla



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-18908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con la clausura total temporal del inmueble visitado, así como con la imposición de una multa equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de que el inmueble verificado incumple con la "**superficie mínima de área libre requerida**" (véase foja noventa y uno de autos).

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se reproduce la parte conducente de la resolución a debate. Veamos:



JUSTICIA
CIVIL
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del visitado observar la superficie mínima de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable al inmueble visitado, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, en consecuencia, al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con no respetar la superficie mínima de área libre requerida para el inmueble visitado, es procedente imponer la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, **0.000** al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **0.000**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracciones III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174 fracciones III y VIII, y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismos que a continuación se citan:-----

Por tanto, si el motivo por el cual fue sancionada por la parte actora, no guarda relación alguna con la infracción que le fue atribuida, es evidente que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada; sobre todo, si se considera que en la propia resolución controvertida, la autoridad demandada determinó expresamente que "**el área**

libre observada al momento de la práctica de la visita de verificación en el inmueble visitado, es la permitida".

En suma, se estima que la resolución impugnada es ilegal, en la medida en que la autoridad enjuiciada determinó sancionar a la parte actora debido a que el inmueble que defiende no respeta la "superficie mínima de área libre requerida", a pesar de que en el propio texto de la resolución a debate se determinó que dicho inmueble sí cumple con el área libre exigida.

De ahí que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada y, por tanto, que deba declararse su nulidad.

Es aplicable sobre el particular, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-18908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
TERCERA

Asimismo, se hace mención de la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, relativa al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintisiete, cuya voz y texto precisan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que ha sido debidamente precisada en el punto considerativo III de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno la resolución previamente declarada nula y, desde luego, abstenerse de ejecutarla o emitir cualquier otro acto con base en ella.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo e improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiriera firmeza el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-18908/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

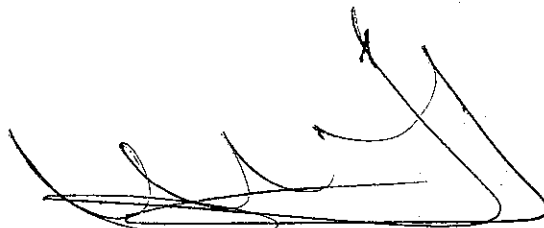
SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercebidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en

consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala; Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, integrante y Ponente, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

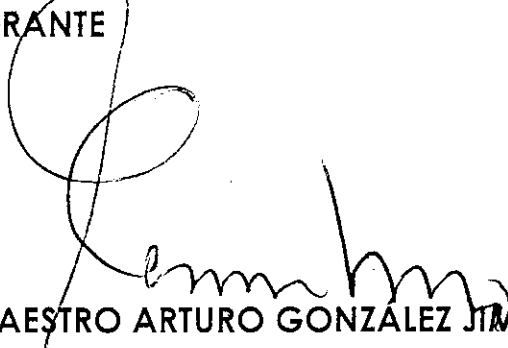
AOV



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-18908/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
SALA
OCHO

1944
JUN 10 1944
1944

1944
JUN 10 1944
1944